



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 016-2022-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 155-2020-JNJ**

Lima, 31 de enero de 2022

## **VISTO;**

El procedimiento disciplinario seguido al abogado José Antonio Bravo Soto, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES.-**

1. Mediante escrito de queja presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, la OCMA) el 18 de agosto de 2017<sup>1</sup>, el ciudadano Juan Antonio Camus Sopla (el quejoso), puso en conocimiento presuntas irregularidades atribuidas al abogado José Antonio Bravo Soto (el juez investigado), en su calidad de juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia Bongará – Jumbilla.
2. Conforme a lo señalado en la queja, se cuestionó el actuar del juez investigado por no haber notificado a las partes procesales la sentencia recaída en el proceso penal tramitado con Expediente N.º 00070-2013-1-0103-JR-PE-01 (Expediente N.º 070-2013), seguido contra Américo Guivin Chochabot y otros en agravio de Juan Antonio Camus Sopla y otros por delito de Usurpación Agravada, pese a que habría transcurrido más de un (1) año desde que se realizó la lectura parcial de la sentencia condenatoria, habiéndose programado la lectura de la sentencia íntegra para el 31 de mayo de 2016.
3. Avocada a la queja citada, la Unidad de Investigación y Anticorrupción (en adelante, la UIA) de la OCMA, mediante Resolución N.º 1<sup>2</sup> de 08 de setiembre de 2017, dispuso que se admitiera a trámite la queja y se iniciara la investigación preliminar, signada con el N.º 2520-2017-OCMA. Y luego de realizada la evaluación correspondiente, la magistrada contralora integrante de la UIA, a través del Informe N.º 139-2017-OCMA-UIA/MJDRSG del 29 de setiembre de 2017<sup>3</sup>, opinó que existía mérito para abrir procedimiento disciplinario.

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 20 a 23.

<sup>3</sup> Folios 52 a 58.



## Junta Nacional de Justicia

4. Mediante Resolución N.º 04 del 02 de octubre del 2017<sup>4</sup>, el jefe adjunto de la UIA inició procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado investigado. Concluida la evaluación, mediante Informe N.º 42-2018-EGC-UIA-OCMA<sup>5</sup> del 09 de abril de 2018, la magistrada de segunda instancia integrante de UIA, quien se hizo cargo de la sustanciación de dicha investigación, opinó porque se sancionara al abogado José Antonio Bravo Soto con una suspensión de seis (06) meses.
5. Posteriormente, la Jefa de la UIA de la OCMA, mediante Resolución N.º 13 del 28 de agosto de 2019<sup>6</sup>, propuso la destitución del magistrado investigado, disponiendo además elevar el expediente disciplinario a la Jefatura Suprema de la OCMA, ello en mérito a la gravedad de los hechos.
6. Mediante Resolución N.º 16 del 22 de junio de 2020<sup>7</sup>, la Jefatura Suprema de la OCMA propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra el juez investigado y que a través de la presidencia del Poder Judicial se remitiera el caso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante, la JNJ).
7. Finalmente, mediante Resolución N.º 236-2020-JNJ de 25 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, la JNJ decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado al magistrado investigado, sobre la base de la Investigación N.º 2520-2017-Amazonas.

### II. CARGOS IMPUTADOS.-

8. Mediante Resolución N.º 236-2020-JNJ, notificada el 02 y 09 de febrero de 2021<sup>9</sup> se instauró el Procedimiento Disciplinario N.º 155-2020-JNJ contra el abogado José Antonio Bravo Soto, imputándose el cargo siguiente:

*"Haber ocasionado un grave perjuicio al proceso y a los sujetos procesales del expediente N.º 070-2013, por cuanto si bien dio lectura de parte del fallo de la sentencia correspondiente, sin embargo no redactó la misma, por cuanto de la vista de autos aparece que en el expediente no obra sentencia alguna ni el acta de lectura íntegra de la misma, lo que podría acarrear la nulidad del acta de lectura del fallo de la sentencia y el consiguiente quere de la audiencia de juicio oral, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado".*

9. Con dicha conducta el investigado José Antonio Bravo Soto habría incurrido en la infracción disciplinaria muy grave contenida en el numeral 12) del artículo 48 de la Ley N.º 29777, Ley de Carrera Judicial (LCJ); es decir:

<sup>4</sup> Folios 61 al 66.

<sup>5</sup> Folios 92 a 98.

<sup>6</sup> Folios 125 al 139.

<sup>7</sup> Folios 174 al 179.

<sup>8</sup> Folios 193 a 194.

<sup>9</sup> Conforme consta en los cargos de notificación que obran a folios 195 a 197 y 198.



## Junta Nacional de Justicia

### ***“Artículo 48.- Faltas muy graves***

*[...]*

*12) Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.*

10. Asimismo, se le atribuye haber trasgredido el deber del cargo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la citada Ley:

### ***“Artículo 34.- Deberes***

*1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.”*

### **III. DEFENSA DEL INVESTIGADO.-**

11. De conformidad con los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, al emitirse la resolución que abrió el procedimiento disciplinario se concedió al investigado el plazo de diez días para que presentara sus descargos por escrito. Esta resolución fue notificada al mismo el 02 de febrero de 2021, por correo electrónico, y el 09 de febrero de 2021 en su domicilio en Ica; sin embargo, no presentó sus descargos.
12. Asimismo, conforme se evidencia en el expediente, tampoco presentó descargos dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial.

### **IV. ACTIVIDAD PROBATORIA.-**

13. Las pruebas actuadas en el presente procedimiento disciplinario son las siguientes:

13.1 Escrito de queja del ciudadano Juan Antonio Camus Sopla contra el magistrado José Antonio Bravo Soto, por su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de Bongará – Jumbilla, por presuntas irregularidades incurridas en la tramitación del Expediente N.º 070-2013, seguido contra Américo Guivin Chochabot y otros, por el delito de Usurpación Agravada.<sup>10</sup>

13.2 Acta de Constitución de Vista de Autos y Otros, realizada por la magistrada contralora María Jesús del Rosario Saldaña Grosso.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Folios 01 al 05.

<sup>11</sup> Folios 28 y 29.



## Junta Nacional de Justicia

- 13.3** Copias del Expediente N.º 0070-2013-1-0103-JR-PE-01, proceso seguido contra Américo Guivin Chochabot y otros, en agravio de Juan Antonio Camus Sopla y otros, por el delito de Usurpación Agravada<sup>12</sup>.
- 13.4** Acta del 19 de mayo de 2016 de Audiencia Pública de Continuación de Juicio Oral y lectura del fallo que condenó a los acusados Américo Guivin y otros, y señaló como fecha de lectura íntegra de la sentencia el 31 de mayo de 2016<sup>13</sup>.
- 13.5** Escritos del 15 de mayo de 2016<sup>14</sup>, y del 30 de marzo<sup>15</sup> y 21 de julio de 2017<sup>16</sup>, mediante los cuales Juan Antonio Camus Sopla solicitó al magistrado investigado se le notifique la sentencia íntegra del Expediente N.º 070-2013.
- 
- 13.6** Acta de Apertura del Legajo de Sentencias del Juzgado Mixto – Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla<sup>17</sup>.
- 13.7** Informe N.º 139-2017-OCMA-UIA/MJDRSG<sup>18</sup>.
- 13.8** Informe N.º 42-2018-EGC-UIA-OCMA<sup>19</sup>.
- 13.9** Registro de Sanciones del magistrado investigado del 11 de setiembre de 2020.<sup>20</sup>
- 13.10** Acta de Síntesis de Audiencia de Apelación de Sentencia, del 25 de mayo de 2018, realizada ante los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas del Distrito Judicial de Amazonas.<sup>21</sup>
- 
- 13.11** Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N.º 38, de 01 de junio de 2018, en el proceso penal tramitado con el Expediente N.º 070-2013.<sup>22</sup>
- 13.12** Oficio N.º 001157-2021-DPD/JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ solicitando información requerida por el miembro instructor mediante Decreto del 23 de julio de 2021, la cual fue atendida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas mediante Oficio N.º 000981-2021-P-CSJAM-PJ del 05 de agosto de 2021.

---

<sup>12</sup> Folios 30 al 48.

<sup>13</sup> Folios 31 y 32.

<sup>14</sup> Folios 14 y 15.

<sup>15</sup> Folios 12 y 13.

<sup>16</sup> Folios 10 y 11.

<sup>17</sup> Folios 49 y 50.

<sup>18</sup> Folio 52 al 58.

<sup>19</sup> Folios 92 al 98.

<sup>20</sup> Folio 173.

<sup>21</sup> Folios 391 al 403.

<sup>22</sup> Folio 404 al 431.



## Junta Nacional de Justicia

### V. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO.-

14. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, mediante decreto de fecha 02 de julio de 2021<sup>23</sup> se citó al abogado Bravo Soto para el día 15 de julio de 2021 a las 12:00 horas, con la finalidad de que efectuara su correspondiente declaración sobre los hechos objeto de investigación. Y, conforme se advierte en el expediente, se notificó al investigado el 06 de julio de 2021 por correo electrónico, y a su domicilio en Ica el 09 de julio de 2021.
15. Según se desprende de la constancia expedida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ<sup>24</sup>, el investigado no se presentó a la diligencia.

### VI. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR.-

16. Mediante Informe N.° 004-2022-AAVR-JNJ del 14 de enero de 2022, el miembro instructor, señor Aldo Vásquez Ríos, comunicó al Pleno de la Junta Nacional de Justicia que los hechos analizados constituían una falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 12), de la Ley N.° 29277 –Ley de la Carrera Judicial-, concordante con el numeral 1 del artículo 34 de la citada ley, por lo que correspondía la imposición de la sanción de destitución, prevista en el artículo 55 de la misma ley, conforme a lo estipulado por el literal b) del artículo 41 de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

### VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL INFORME ORAL DEL INVESTIGADO.-

17. Habiéndose programado la audiencia de vista de la causa e informe oral del juez investigado para el 28 de enero de 2022 a las 9:00 horas, el juez investigado no se apersonó a dicha diligencia a pesar de haber sido notificado debidamente.

### VIII. ANÁLISIS.-

18. El presente procedimiento disciplinario se da en el marco de la queja presentada en contra del juez investigado por el presunto retardo en la impartición de justicia, toda vez que, a pesar de haber efectuado en audiencia pública de fecha 19 de mayo de 2016 la lectura parcial del fallo condenatorio recaído en el proceso penal tramitado como Expediente N.° 070-2013, dejó transcurrir aproximadamente un (01) año y cuatro (04) meses, sin notificar la sentencia que correspondía emitir en dicho proceso. En atención a ello, corresponderá analizar los componentes que determinan el cargo imputado al juez Bravo Soto:

<sup>23</sup> Folio 214.

<sup>24</sup> Folio 228.



## Junta Nacional de Justicia

*"Haber ocasionado un grave perjuicio al proceso y a los sujetos procesales del expediente N.º 070-2013, por cuanto si bien dio lectura de la parte del fallo de la sentencia correspondiente, sin embargo no redactó la misma, por cuanto de la vista de autos aparece que en el expediente no obra sentencia alguna ni el acta de lectura íntegra de la misma, lo que podría acarrear la nulidad del acta de lectura de la parte del fallo de la sentencia y el consiguiente quiebre de la audiencia de juicio oral, afectando el debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado".*

### **De las actuaciones en la investigación de la OCMA.-**

19. Como se desprende del Acta de Audiencia Pública de Continuación de Juicio Oral<sup>25</sup>, el 19 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de continuación del Juicio Oral del proceso penal tramitado mediante Expediente N.º 070-2013, para la correspondiente lectura del fallo, encontrándose el magistrado investigado a cargo de dicha diligencia. Sin embargo, como se dejó sentado en el numeral III de dicha acta, el juez investigado invocó el artículo 396 del Código Procesal Penal (CPP) para sustentar la posibilidad de diferir la redacción de la sentencia y así solo dar a conocer a los involucrados, la parte resolutive de la misma (el fallo), haciendo una enumeración sucinta de las razones principales que inclinaron la decisión del Juzgado. En tal sentido, en dicha audiencia el juez investigado dio lectura del siguiente fallo.

*"FALLO: "Se CONDENAN a los acusados Américo Guivin Chochabot, Pablo Vilca Reap, Fructoso García Muños, Benigno Chávez Torres y Paulita Flores Pizarra, a CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por un periodo de prueba de TRES AÑOS, sujeto a reglas de conducta, y al pago de una reparación civil de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), que deberán pagar todos los acusados en forma solidaria a favor de la parte civil, así como la restitución del bien inmueble a favor de la parte civil, restitución que procederá aún si dicho bien se encuentra en poder de terceros, sin perjuicio de que dichos terceros puedan reclamar el valor contra quien corresponda." [sic]*

Asimismo, invocando el numeral 2 del citado artículo 396 del Código Procesal Penal, el juez investigado dispuso: "[...] señalar como fecha para la **LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA**, el día **31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE [...]**".<sup>26</sup> [sic]

20. En atención al documento citado, se encuentra acreditado que en la Audiencia de Continuación del Juicio Oral del Proceso Judicial N.º 070-2013, llevada a cabo el 19 de mayo de 2016, el juez investigado solo hizo lectura del fallo condenatorio y

<sup>25</sup> Folio 31.

<sup>26</sup> Folio 32.



## Junta Nacional de Justicia

señaló como fecha para la lectura íntegra de la sentencia el 31 de mayo de 2016 a las 15:30 horas, fecha en la que se cumpliría el plazo máximo de ocho (08) días para diferir la lectura de la sentencia, establecido en el numeral 2 del artículo 396 del CPP<sup>27</sup>.

21. Posteriormente, de acuerdo a lo señalado por el quejoso, luego de la audiencia en la que se realizó la lectura del fallo, esto es, el 19 de mayo de 2016, el juez no cumplió con notificar la sentencia, pese a que en reiteradas oportunidades solicitó dicha notificación, ante lo cual presentó escritos ante el juzgado a cargo del investigado el 15 de noviembre de 2016<sup>28</sup>, el 30 de marzo<sup>29</sup> y el 21 de julio de 2017<sup>30</sup>, por lo cual el 18 de agosto de 2017 presentó la queja ante la OCMA.
22. De los actuados en el expediente ha quedado acreditado que, iniciadas las investigaciones, la magistrada de primera instancia de la UIA de la OCMA se apersonó al Juzgado Mixto - Penal Unipersonal de Bongará – Jumbilla el 25 de setiembre de 2017, efectuando la vista de autos, conforme se desprende del Acta de Constitución de Vista de Autos y Otros<sup>31</sup>. Y en dicha diligencia tuvo acceso al “*Legajo de copiator de sentencias*”, verificando que no se encontraba archivada la sentencia expedida en el Expediente Judicial N.º 070-2013, seguido contra Américo Guivin Chochabot y otros.
23. De la revisión del expediente judicial N.º 070-2013, incorporado a los actuados en el procedimiento seguido ante la OCMA, se observan los siguientes documentos con su correspondiente foliación correlativa.
  - 23.1 Acta de Audiencia Pública de Continuación de Juicio Oral de 19 de mayo de 2016 (folios 31 y 32).
  - 23.2 Acta de Entrega de Audio de Continuación de Juicio Oral de 19 de mayo de 2016 (folio 33).
  - 23.3 Cédula de Notificación N.º 000422-2016-JR-JP y correo electrónico del 19 de mayo de 2016 (folios 34 y 35).

<sup>27</sup> “Artículo 396”.- Lectura de la sentencia  
[...]

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura íntegra, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.”

<sup>28</sup> Folio 14.

<sup>29</sup> Folio 12.

<sup>30</sup> Folio 10.

<sup>31</sup> Folios 28 y 29.



## Junta Nacional de Justicia

- 23.4** Constancia Judicial de Comunicación Telefónica del 26 de mayo de 2016 (folio 36).
- 23.5** Resolución N.º 26 del 26 de mayo de 2016, emitida por el investigado disponiendo remitir el escrito de recusación presentado por el abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera -defensor de Américo Guivin Chochabot y otros- a la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas (folio 37).
- 23.6** Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016, remitido por el especialista judicial del Juzgado Mixto – Penal Unipersonal de Bongará a la especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, adjuntando escrito de recusación presentado por el abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera (folio 38).
- 23.7** Oficio N.º 325-2016-JM-PU/CSJAM-PJ del 26 de mayo de 2016, emitido por el investigado, remitiendo a la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, copias certificadas del escrito de recusación presentado por el abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera (folio 39).
- 23.8** Cédulas de Notificación N.º 420, 421 y 423-2016-JR-PE, adjuntando el Acta de Continuación de Juicio Oral del 19 de mayo de 2016 (folios 40 a 43).
- 23.9** Oficio N.º 346-2016-JI-J-PRG-NOT-CSJAM-JMMC de fecha 25 de mayo de 2016, adjuntando constancias de notificación diligenciadas (folio 44).
- 23.10** Resolución N.º 02 del 26 de mayo emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, solicitando la remisión de copias certificadas del escrito de recusación presentado por el abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera (folio 45).
- 23.11** Oficio N.º 00180-2016-SPA-CSJAM/PJ-pjrb, remitido por la especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas al magistrado investigado, solicitando la remisión de copias certificadas del escrito de recusación presentado por el abogado Manuel Emilio Ricardo Velásquez Cabrera (folio 47).
- 23.12** Resolución N.º 27 del 30 de mayo de 2016, emitida por el investigado, dando cuenta del Oficio N.º 00180-2016-SPA-CSJAM/PJ-pjrb y disponiendo que se esté a lo resuelto mediante Resolución N.º 26 (folio 48).





## Junta Nacional de Justicia

24. Conforme se evidencia, hasta la fecha de la Vista de Autos realizada por la magistrada contralora de la UIA de la OCMA del 25 de setiembre de 2017, no constaba en el expediente judicial el texto íntegro de la sentencia, ni el acta de lectura de la misma<sup>32</sup>. En efecto, dicha situación se señaló en el numeral 5.4 del Informe N.º 139-2017-OCMA-UIA/MJDRSG<sup>33</sup>, en el sentido que con fecha 25 de setiembre de 2017 se constituyó en el Juzgado Mixto – Penal Unipersonal de Bongará – Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, realizando la vista de autos respecto al Expediente N.º 070-2013, el cual, a esa fecha, tenía como último actuado la Resolución N.º 27, del 30 de mayo de 2016. Con dicha verificación, la citada magistrada precisó que:

**"[...] concluyendo la revisión del mismo *no se encontró la sentencia emitida en dicho proceso a pesar que esta debía ser leída en forma íntegra el 31 de mayo de 2016, conforme a lo dispuesto por el magistrado quejado, en el Acta de Audiencia de fecha 19 de mayo del 2016 (a folios 31-32) [...]".*** [sic]

25. Tomando en consideración este hecho, la magistrada encargada concluyó en el numeral 4.5 del Informe N.º 42-2018-EGC-UIA-OCMA, que **"[...] hasta la fecha de la vista de autos, (25/09/2017), no se habría redactado<sup>34</sup> materialmente la sentencia, pese a que se había dispuesto como fecha para su lectura íntegra, el día 31 de mayo de 2016, es decir, han transcurrido más de un año y cuatro meses sin que se haya cumplido con dicho acto procesal<sup>35</sup>.**

26. En ese orden de ideas, la jefa de la UIA señaló en el numeral 4.3 de la Resolución N.º 13 que si bien se programó la lectura íntegra de la sentencia para el día 31 de mayo de 2016 a las 3:30 de la tarde:

**"[...] la misma que se llevaría a cabo sin la presencia de los sujetos procesales, cuya sentencia se notificaría al domicilio procesal que han fijado los abogados de ambas partes, sin embargo dicha diligencia no se llevó a cabo, siendo que hasta la fecha de [...] la vista de autos, esto es el 25 de setiembre de 2017 (folios 28-29), el magistrado investigado no había cumplido realizar la audiencia para la lectura íntegra de la sentencia y menos aún se habría cumplido con notificar a las partes procesales con la sentencia condenatoria, pese a los constantes escritos presentados por el quejoso con fechas 15 de mayo del 2016 (folios 14-15), 30 de marzo del 2017 (folios 12-13) y 21 de julio del**

<sup>32</sup> Cabe indicar respecto de la lectura de la sentencia que el numeral 3 del artículo 396 del CPP establece:

**"Artículo 396".- Lectura de la sentencia**

[...]

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella."

<sup>33</sup> Folio 56.

<sup>34</sup> Respecto a la redacción de la sentencia, el artículo 396 del CPP, establece:

**"Artículo 395".- Redacción de la sentencia**

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. [...]"

<sup>35</sup> Folios 95 y 96.



## Junta Nacional de Justicia

2017 (folios 10-11), mediante los cuales solicitaba se le notifique con la sentencia emitida por el Investigado.”<sup>36</sup> (subrayado añadido)

27. Consecuentemente, dicha autoridad concluyó señalando en el numeral 4.4 de la citada resolución, que:

*“[...] ha quedado probado de autos que pese a que el Magistrado había dispuesto que con fecha **31 de mayo del 2016** se diera **lectura íntegra de la sentencia** emitida en el proceso penal materia de investigación, esta no solo no se llevó a cabo en la fecha indicada, sino que hasta [...] el 25 de setiembre del 2017, dicha sentencia no había sido redactada y mucho menos notificada a las partes intervinientes en el proceso penal, hecho que incluso ha sido corroborado por la Magistrada contralora, al momento de levantar el Acta de vista de autos, en la que señala que no se ha encontrado la sentencia cuyo fallo fue leído en el Acta de audiencia de fecha **19 de mayo del 2016** (folios 29), menos se encontraría inserta en el expediente N.º 070-2013-JPU/PJ, tampoco obra copia alguna en el legajo copiador de sentencias del Juzgado Mixto Unipersonal de la Provincia de Bongará-2016; habiendo transcurrido aproximadamente 1 año y 4 meses”* [sic] (subrayado añadido).

28. Por lo tanto, a partir de los hechos descritos por el quejoso, existen suficientes elementos para evidenciar que a la fecha de realización de la Vista de Autos, el 25 de setiembre de 2017, el juez investigado aún no había redactado ni emitido la sentencia correspondiente al Expediente N.º 070-2013, pese a superar en exceso la fecha en la que se daría paso a su lectura.

Ello se evidencia, en primer lugar, del hecho objetivo que no existía en el expediente judicial evidencia de su emisión; en segundo lugar, tampoco existía registro de su emisión en el legajo copiador de sentencias del juzgado; y, en tercer lugar, los reiterados requerimientos desatendidos, solicitando la notificación de la sentencia, presentados al juzgado por parte del quejoso, revelan que la sentencia no se encontraba redactada para la fecha de su lectura programada, esto es, el 31 de mayo de 2016.

### **Actuaciones durante la investigación de la JNJ.-**

29. Ahora bien, de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Oficio N.º 000981-2021-P-CSJAM-PJ del 05 de agosto de 2021, se advierte que la Resolución N.º 28 del 31 de mayo del 2016<sup>37</sup> contiene la sentencia del Expediente N.º 070-2013, lo cual podría hacer presumir que la sentencia se habría emitido en la fecha programada, conforme a lo dispuesto en la audiencia del 19 de mayo del 2016.

<sup>36</sup> Folio 132.

<sup>37</sup> Folios 259 a 276.



## Junta Nacional de Justicia

30. Sin embargo, a pesar de que la Resolución N.º 28 fue fechada 31 de mayo del 2016, resulta inexplicable que mediante Resolución N.º 29 del 06 de noviembre de 2017<sup>38</sup> (más de 17 meses después), el juzgado a cargo del juez investigado haya dispuesto su notificación para el mismo día a todos los sujetos procesales incluyendo al quejoso como parte agraviada, quien, pese a sus reiterados requerimientos de notificación, fue notificado recién el 07 de noviembre del 2017<sup>39</sup>.
31. Asimismo, obra en autos que el sentenciado Benigno Chávez Torres, mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2017, interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, concediéndose la misma mediante Resolución N.º 30 del 22 de enero de 2018<sup>40</sup>, disponiéndose su elevación a la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas del Distrito Judicial de Amazonas. De las fechas, se advierte que transcurrió más de un (1) año y cinco (5) meses desde la fecha que se consignó en la sentencia, esto es, el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha que fue apelada por el sentenciado. Por lo tanto, resulta inverosímil que durante ese periodo prolongado de tiempo dicha sentencia no haya sido debidamente notificada y no haya quedado consentida o adquirida firmeza.
32. Posteriormente, durante la tramitación de la apelación ante el superior jerárquico, conforme se desprende del Acta de Síntesis de Audiencia de Apelación de Sentencia<sup>41</sup>, el 25 de mayo de 2018 se realizó ante los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N.º 070-2013, en la cual la defensa del sentenciado Benigno Chávez Torres, señaló que:

*"[...] el Señor Juez ha expedido Sentencia, contraviniendo el artículo 405º, inciso 3) del Código Procesal Penal, porque ahí determina que una vez pasada la deliberación, e incluso el Juez en la misma Audiencia puede adelantar su fallo y señalar fecha para la lectura íntegra de la Sentencia, pero esta no puede pasar más de ocho días, sin embargo el Señor Magistrado el día que se señala la fecha para la lectura íntegra de la Sentencia, que ha sido para los tres y treinta de la tarde, del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, no se dio lectura a dicha Sentencia y menos existía la misma, prueba de ello está en autos, está la constancia que se emite a una de las imputadas, que estuvo esperando hasta las 15:50, es decir, veinte minutos y el Secretario le otorga la constancia de su asistencia y se manifiesta de que no se había dado lectura a la Sentencia, por eso también el Juez nuevamente fue recusado, osea no se ha dado lectura al fallo y ustedes podrán advertir en el mismo expediente, a folios 545 esta el acta de audiencia para lectura de Sentencia, y dice el mismo Juez, en atención al artículo 392º, inciso 2) del Código Procesal Penal, señalo fecha de lectura íntegra para el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a horas tres y treinta, el Secretario Judicial le otorga la*

<sup>38</sup> Folio 282.

<sup>39</sup> Folio 308.

<sup>40</sup> Folios 311 al 313.

<sup>41</sup> Folios 391 al 403.



## Junta Nacional de Justicia

*constancia, conforme obra en autos y hasta las tres y cincuenta no había ninguna lectura del fallo, incluso en su parte final dice, cuya Sentencia se notificará en su domicilio procesal; la Sentencia Señores Magistrados, obra a folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, y data de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, cuando la constancia del Secretario dice que no se dio la lectura de la Sentencia, e incluso Señores Magistrados existe una razón del Secretario, con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, y que dice: "Doy cuenta a usted, que el Especialista de reincorpora a sus labores por vacaciones y procede a firmar la Sentencia" dicha razón es del seis de noviembre del año dos mil diecisiete Señores Magistrados, nos encontramos ante una Sentencia nula de pleno derecho y pido el control de su admisibilidad [...]".<sup>42</sup> [sic] (subrayado añadido)*

33. En tal sentido, de los argumentos de la defensa del sentenciado Benigno Chávez Torres se desprende que la audiencia para la lectura íntegra de la sentencia recaída en el Expediente N.º 070-2013 no se realizó en la fecha programada (31 de mayo de 2016), debido a que a esa fecha la citada sentencia no había sido emitida.

34. Finalmente, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas – integrada por los magistrados Espino Méndez, Vilcarromero Silva y Sueldo Guevara Chávez –, mediante la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución N.º 38 del 01 de junio de 2018<sup>43</sup>, declaró judicialmente (fundamento 24.4), lo siguiente:

*"La sentencia integral aparece agregada al cuaderno de Debates, desde folios quinientos sesenta y dos a quinientos ochenta y tres, pero ni antes ni a continuación aparece el Acta de Lectura de Sentencia; es más, en la parte final de la sentencia consta una Razón del Especialista Judicial de Juzgado, Abogado JOSÉ FRANCISCO PANTA CHÁVEZ, en la cual afirma: "Doy cuenta a Ud., que el suscrito Especialista Judicial se reincorpora a sus labores en el día de la fecha, al término de sus vacaciones laborales periodo 2016-2017 y Licencia por Enfermedad, procediendo a suscribir la presente sentencia, la misma que ha sido dejada con todos sus actuados sobre mi escritorio, y de la cual tomo conocimiento en el día. Es todo lo que informo, para su conocimiento y fines pertinentes". Jumbilla, seis de noviembre del 2017. Firma el Especialista Judicial de Juzgado. Este dato [...] nos indica con claridad que la sentencia mencionada NO ESTABA HECHA al treinta y uno de mayo del 2016, se infiere inequívocamente que fue hecha después y fuera del plazo de ley; ello explica del porqué tampoco haya Acta de Lectura de Sentencia y firmada por el Juez y el Especialista."<sup>44</sup> (subrayado añadido)*

<sup>42</sup> Folios 397 y 398.

<sup>43</sup> Folios 404 al 431.

<sup>44</sup> Folio 421.



## Junta Nacional de Justicia

35. Adicionalmente, a lo antes declarado, la Sala Penal de Apelaciones señaló en el fundamento 24.5 de la sentencia de vista:

“Justamente el 06 de noviembre del 2017, el Especialista Judicial del Juzgado indicado, emite la resolución N° VEINTINUEVE disponiendo notificar la sentencia en cuestión; lo cual es otro dato que la sentencia había sido confeccionada mucho después de la fecha prevista para el 31 de mayo del 2016, por ello es que no fue notificada [...]. La irregularidad procesal es evidente. Por ello es que el imputado BENIGNO CHÁVEZ TORRES interpone su Apelación con fecha 09 de noviembre del 2017, como se aprecia de fojas quinientos ochenta y nueve a quinientos noventa y cinco; pero no hay certeza que los demás sentenciados hayan sido notificados, y aquella impugnación formulada es concedida mediante resolución N° TREINTA de fojas seiscientos trece a seiscientos quince, de fecha 22 de enero del 2018, por ello es que no se declaró CONSENTIDA esa sentencia con relación a los demás imputados.” (subrayado añadido)

36. Ahora bien, no obstante el fechado de la sentencia contenida en la Resolución N.º 28, existen una serie de circunstancias que, en conjunto, desvirtúan la verosimilitud de la fecha de emisión de la citada sentencia y acreditan, por lo tanto, que no fue emitida en el plazo establecido por el CPP y que fue dispuesto por el propio investigado:

- 32.1 Conforme al Acta de Constitución de Vista de Autos y Otros, el 25 de setiembre de 2017 la magistrada contralora de la UIA de la OCMA se apersonó al despacho del juez investigado y realizó la vista de autos. En dicha diligencia verificó que en el “Legajo de copiador de sentencias” –documento en el que se archivan en orden correlativo las sentencias emitidas por el investigado– no se encontró la sentencia expedida en el Expediente Judicial N.º 070-2013.
- 32.2 Asimismo, de la visualización del Expediente N.º 070-2013 y su foliación correlativa, la magistrada contralora constató que el último actuado aparejado al citado expediente correspondía a la Resolución N.º 27 del 30 de mayo de 2016; desprendiéndose de ello que luego de la Audiencia del 19 de mayo de 2016 hasta la fecha de la vista de autos (25 de setiembre de 2017) no constaba en el expediente que se hubiera emitido la sentencia correspondiente.
- 32.3 Por lo tanto, coincidentemente con lo concluido en el Informe N.º 42-2018-EGC-UIA-OCMA, se encuentra acreditado que a la fecha de la vista de autos (25 de setiembre de 2017) no se había redactado materialmente la sentencia, pese a que se dispuso su lectura íntegra para el día 31 de mayo de 2016. Consecuentemente, la diligencia programada para la lectura íntegra de la sentencia no fue realizada y menos aún se cumplió con notificarla a las partes procesales.



## Junta Nacional de Justicia

- 32.4** Asimismo, conforme se desprende de la razón formulada por el especialista judicial del despacho del investigado<sup>45</sup>, insertada en la parte final de la sentencia, se evidencia que esta fue suscrita el 06 de noviembre de 2017.
- 32.5** Dicha afirmación es congruente y se corrobora con la emisión de la Resolución N.º 29 de la misma fecha, con la que recién se dispuso notificar la sentencia a todos los sujetos procesales intervinientes. Solo así se puede explicar que, pese al tiempo transcurrido desde el 31 de mayo de 2016 –fecha consignada en la sentencia– hasta la fecha en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra aquella (22 de enero de 2018), dicha sentencia no haya quedado consentida o adquirido firmeza; y, de esta manera, se haya concedido un recurso de apelación -presentado el 09 de noviembre del 2017- contra una resolución que, supuestamente, se habría emitido el 31 de mayo de 2016.

### ***Sobre la nulidad de lo actuado.-***

- 37.** Al respecto, en el cargo imputado al juez investigado se estableció la nulidad como una consecuencia posible de su conducta irregular que podría acarrear la nulidad del acta de lectura y por tanto el quiebre de la audiencia de juicio oral, afectando el debido proceso.
- 38.** Sin embargo, como se advierte de la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución N.º 38<sup>46</sup>, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas -en atención a la valoración efectuada sobre actuaciones atribuidas al investigado- declaró NULA la sentencia recurrida en todos sus extremos, así como toda la etapa de enjuiciamiento realizada; disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por otro juez competente y la emisión de una nueva sentencia<sup>47</sup>.
- 39.** Como se puede advertir, la eventual posibilidad de acarrear una nulidad procesal, generada por la conducta del investigado –considerada así por el órgano de control del Poder Judicial, al momento de iniciarse la investigación disciplinaria– se vio materializada en la nulidad absoluta declarada por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, lo cual generó el quiebre del juicio oral. En efecto, la sentencia de segunda instancia se pronunció sobre la nulidad generada por las actuaciones irregulares del magistrado investigado, señalando lo siguiente:

<sup>45</sup> Folios 280 y 281.

<sup>46</sup> Folios 404 al 436.

<sup>47</sup> "2º.- Por tanto, **DECLÁRESE NULAS** la sentencia recurrida en todos sus extremos y la etapa de Enjuiciamiento realizada; consecuentemente, **DISPÓNGASE** la realización de un nuevo JUICIO ORAL por otro Juez competente, en este caso por el Juez Mixto – Penal Unipersonal más cercano de la Provincia de Luya-Lamud, y la emisión de nueva sentencia que corresponda." Folio 435.



## Junta Nacional de Justicia

*“27.- Conforme a lo descrito, es indudable que el Juez Mixto y Penal Unipersonal de Bongará-Jumbilla, en su conducta funcional ha incurrido en causales de NULIDAD ABSOLUTA, imposible convalidar; ha violentado el DEBIDO PROCESO y dentro de este al DERECHO A LA DEFENSA, a resolver los casos dentro de los plazos preestablecidos y razonables; que tienen contenido esencial o fundamental. Advirtiendo esta NULIDAD ABSOLUTA no hay necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, por lo que debe ampararse el pedido de NULIDAD que contiene un extremo de impugnación planteada. [...]”.*<sup>48</sup> [sic]

40. En tal sentido, la consecuencia de la conducta irregular del investigado –formulada en la imputación del cargo, como una posibilidad de acarrear una nulidad– se encuentra plenamente acreditada y materializada, conforme a lo resuelto de manera definitiva, en la sentencia de segunda instancia, recogida en la Resolución N.º 38 de 1 de junio de 2018.

***De la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva: debida motivación.-***

41. De acuerdo a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, son principios y derechos de función jurisdiccional *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”*; así como *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

Conforme lo ha dejado sentado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y debidamente motivada<sup>49</sup>, por lo que, a criterio de este Pleno, la vulneración del derecho a una debida motivación acarrea la afectación del debido proceso.

42. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha expresado que la exigencia de que las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas: *“[...] garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley [...]. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos que al juez penal corresponde resolver”.*<sup>50</sup>
43. En efecto, la garantía de una la debida motivación exige que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar

<sup>48</sup> Folio 427.

<sup>49</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 1230-2002-PHC/TC (F.11)

<sup>50</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC (F.11)



## Junta Nacional de Justicia

una determinada decisión, las cuales deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos adecuadamente acreditados en el trámite del proceso<sup>51</sup>.

Tal como señala el Tribunal Constitucional: “[...] si bien el dictado de una sentencia condenatoria, per se, no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será objetivamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.”<sup>52</sup>

44. En el presente procedimiento disciplinario ha quedado acreditado que el investigado solo hizo lectura del fallo que componen su *ratio decidendi* en la audiencia del 19 de mayo del 2016, condenando a los acusados a cuatro (04) años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de una reparación civil de S/15 000.00, así como la restitución del bien inmueble a favor de la parte civil. Sin embargo, como se ha demostrado, el investigado no redactó -dentro del plazo legal- la sentencia que recogiera las razones que fundamenten dicho fallo, por lo que este carecía absolutamente, de todo sustento fáctico o jurídico, afectando una debida motivación de su fallo, y por ende, uno de los contenidos esenciales del debido proceso.
45. Al respecto, la garantía de que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, constituye una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que: “[...] debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso.”<sup>53</sup>
46. Consecuentemente, al haber dictado un fallo y no haber redactado la correspondiente sentencia, en el que se describan cada uno de los aspectos que componen su *ratio decidendi*, el investigado vulneró el derecho fundamental de las partes a una debida motivación, afectando gravemente con ello a los principios esenciales de la función jurisdiccional de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso previstos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.

<sup>51</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 1480-2006-AA/TC (F. 2)

<sup>52</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (F. 8)

<sup>53</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 06712-2005-PHC/TC (F. 10)





## Junta Nacional de Justicia

### ***Afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva: derecho a la defensa.-***

47. Como se ha indicado en los párrafos precedentes, la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los contenidos del debido proceso, principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, al mismo tiempo, la debida motivación se constituye en un derecho constitucional de las partes del proceso<sup>54</sup>, por cuanto garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se realice con sujeción y respeto al ordenamiento jurídico, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables<sup>55</sup>.

En consecuencia, la debida motivación asegura que la decisión adoptada: “[...] cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.<sup>56</sup>

48. En el presente caso, el fallo condenatorio cuestionado, imponía pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil a las partes afectadas con el mismo, y al no contar con la sentencia correspondiente, no tuvieron conocimiento alguno de los fundamentos que habrían motivado dicha decisión del juez investigado, así como tampoco, los detalles respecto a las obligaciones y reglas de conducta impuestas a cada uno de los condenados; viéndose impedidos de tomar acciones contra sus alcances como, por ejemplo, el ejercer el derecho de acceso a los medios de impugnación que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, es uno de los derechos que conformen el derecho al debido proceso<sup>57</sup>.

En tal sentido, la conducta del juez ocasionó que las partes del proceso desconocieran plenamente los alcances facticos y jurídicos valorados para arribar al fallo y, así, se vieron injustificadamente impedidas de ejercer algún tipo de control respecto a la validez de las razones que sustentarían dicha decisión, menoscabando el ejercicio de su derecho de defensa, y vulnerando de esta manera los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

<sup>54</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC (F. 10)

<sup>55</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 1230-2002-AA/TC (F. 11)

<sup>56</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 06712-2005-PHC/TC (F. 10)

<sup>57</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 05194-2005-AA/TC (F. 2)



## Junta Nacional de Justicia

### ***Afectación al debido proceso: plazo razonable.-***

49. Como se ha señalado en los párrafos anteriores, ha quedado acreditado que, en la audiencia del 19 de mayo de 2016, el juez investigado dio lectura al fallo condenatorio, amparando dicha lectura parcial en el numeral 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal.

En efecto, la norma señalada contempla un supuesto concreto en el cual, una sentencia condenatoria puede no ser leída íntegramente en la audiencia correspondiente, sin que ello constituya un agravio al debido proceso, los plazos procesales, principios de celeridad e inmediación. La norma citada contempla que:

*“Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”.*

50. Sin embargo, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal, el juez investigado debió dar lectura del íntegro de la sentencia en un plazo máximo de hasta ocho (08) días después de la lectura de la parte dispositiva de la misma, lo cual no ocurrió, lo que generó, consecuentemente, que no se llevara a cabo la audiencia de lectura íntegra de la sentencia -pese a haberla programado- y que no se notificara a las partes del proceso.
51. El derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable ha sido precisado por el Tribunal Constitucional como una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana<sup>58</sup>.

En ese orden de ideas, el plazo razonable: “[...] no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas”.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 0549-2004-PHC/TC (F. 3)

<sup>59</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 04080-2004-PHC/TC (F. 19)



## Junta Nacional de Justicia

52. Por tanto, el cumplimiento del plazo razonable tiene una incidencia concreta en la eficacia que se espera de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, por lo que su trasgresión genera un impacto en el plano del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
53. Por otro lado, el plazo razonable también tiene un alcance de protección fundamental, abordado desde la posición de los acusados; por lo que, al respecto el Tribunal Constitucional considera que:

*"[...] el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido."*<sup>60</sup>

54. Asimismo, el Tribunal Constitucional entiende que existe una perspectiva mucho más amplia y que va más allá de los intereses de los acusados, en tanto que:

*"[...] el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible."*<sup>61</sup>

55. Consecuentemente, al trasgredir el derecho a la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable, se han vulnerado los principios de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política.

### **Conclusión.-**

56. En conclusión, una vez analizadas las pruebas de forma holística queda acreditado que el juez investigado José Antonio Bravo Soto, en su actuación como juez del

<sup>60</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 04080-2004-PHC/TC (F. 19)

<sup>61</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC (F. 10)



## Junta Nacional de Justicia

Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, vulneró gravemente los deberes del cargo contenidos en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial y, en consecuencia, incurrió en falta disciplinaria muy grave contenida en el numeral 12) del artículo 48 de la citada ley.

### IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

57. La Ley Orgánica de la JNJ, Ley N.º 30916, establece en su artículo 2, literal f), que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Asimismo, el artículo 44 de la referida ley dispone que a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias (distintos a los supremos) a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución.
58. Adicionalmente el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, establece que corresponde a la JNJ aplicar la sanción de destitución, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los jueces, juezas y fiscales de los demás niveles (diferentes a los de nivel supremo) al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.
59. En el marco de las competencias constitucionales y legales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad funcional incurrida por el abogado José Antonio Bravo Soto, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongará – Jumbilla de La Corte Superior de Justicia de Amazonas, a fin de determinar el grado de sanción respectiva.
60. Para ello, se debe tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
61. En razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel jerárquico del investigado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del



## Junta Nacional de Justicia

comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.

- 62.** Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado de Derecho Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales:

- a) En cuanto al nivel del juez investigado: se tiene que es un juez a cargo del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongara – Jumbilla de La Corte Superior de Justicia de Amazonas, cuyas decisiones son de suma importancia, por la naturaleza sensible de los conflictos sociales de naturaleza penal que está llamado a resolver.

En ese sentido, la conducta del juez investigado ha vulnerado gravemente los deberes del cargo, puesto que con ella lesionó el derecho a la motivación, el derecho a la defensa, el derecho a la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, acarreando con su conducta la nulidad de la sentencia emitida y de la etapa de enjuiciamiento, causando un evidente perjuicio a los justiciables, así como a la eficacia y prontitud de la acción de la justicia.

- b) Su grado de participación en la comisión de la infracción: se aprecia una participación directa y determinante en los hechos materia de imputación. Siendo más específicos, la inacción del investigado en la redacción y emisión de la sentencia condenatoria; la falta de lectura íntegra de la misma; y por ende, la falta de notificación a las partes interesadas.

Ello sin duda, refleja el desapego a los deberes relacionados al ejercicio de una labor judicial diligente, al inobservar los pedidos de notificación formulados por la parte agraviada. Y Según lo evaluado en el presente procedimiento, el investigado fue el único participante en la comisión de la infracción muy grave, por lo que se comprueba su alto grado de participación en la citada falta.

- c) Perturbación al servicio judicial: se puede evidenciar que la actuación del investigado impactó negativamente sobre la función judicial por la inobservancia injustificada de los principios señalados en el proceso que conocía, aspecto que, a la luz de los hechos y de una lectura objetiva de las pruebas, reflejan una falta de compromiso continuo con los deberes de la labor judicial.

Conductas como las descritas en el presente procedimiento disciplinario tienen efectos negativos sobre el conjunto de la institución judicial, menoscabando el ideal de fortalecer a la mencionada institución en todos sus niveles y órganos, lo que termina dañando, finalmente, a la sociedad en su conjunto, que ve afectada su expectativa legítima de contar con un Poder Judicial integrado por



## Junta Nacional de Justicia

jueces cuya conducta sea intachable, que no comprometan la dignidad del cargo, que velen por una correcta administración de justicia.

Al respecto, uno de los pilares de un Estado Constitucional de Derecho es el buen funcionamiento de sus instituciones. Es decir, que el sistema de justicia debe actuar de forma eficiente, idónea, proba y transparente a través de sus jueces. El desapego a estos deberes implícitos a la función judicial, desacreditan, evidentemente, a la correcta administración de justicia. Para el caso concreto, el investigado no representa el cumplimiento de dichos cánones; y ello, genera razonable perturbación respecto a las expectativas de los órganos que conforman el Poder Judicial, puesto que la ciudadanía espera de sus jueces un alto grado de responsabilidad en los procesos que conocen, y mínimamente se les exige el respeto a los principios de razonabilidad, debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual es necesario que motiven adecuadamente sus pronunciamientos, cumplan con los plazos preestablecidos emitiendo pronunciamientos oportunos y no lesionen derechos fundamentales de los justiciables.

- d) Trascendencia social o el perjuicio causado: la trascendencia social de la conducta acreditada es manifiesta, lo que resulta lesivo al sistema de administración de justicia por las razones antes mencionadas, habiendo causado un grave perjuicio a la institución a la que pertenece, al afectar la confianza puesta en éste, ya que los ciudadanos en general, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando suma desconfianza en la forma en que se podría conducir el investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, respeten en plenitud el ordenamiento jurídico y sus deberes funcionales.
- e) Grado de culpabilidad del investigado: el juez investigado actuó con plena conciencia y voluntad en los hechos materia del presente procedimiento disciplinario. Así, se desprende que el investigado no solo trasgredió los plazos legalmente establecidos en el CPP, sino que fue incongruente con el plazo que él mismo fijó, pues no redactó la sentencia en el plazo que él determinó ni llevó a cabo la audiencia de lectura íntegra de la misma y, por ende, tampoco la notificó a las partes interesadas.

En ese sentido, su actuar reflejó desidia, incuria y falta de compromiso con los deberes del cargo, pues no subsanó las omisiones advertidas y notificadas en dicho proceso.

A ello debe sumarse que, faltando a la verdad, el investigado, intencionalmente, intentó ocultar su falta y mantener así su conducta trasgresora de los deberes del cargo; lo que no hace sino evidenciar que el investigado actuó irresponsablemente, sin la honestidad y transparencia que exige la investidura del cargo, por lo que refleja falta de idoneidad respecto de la importante función que cumple hacia la sociedad.



## Junta Nacional de Justicia

- f) Motivo determinante de su comportamiento: no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.

En esa línea, de la revisión de los antecedentes del juez investigado, se advierte que cuenta con más de 30 sanciones disciplinarias que comprometen su labor judicial en el tiempo a cargo como juez. Así, conforme al Registro de Sanciones Disciplinarias<sup>62</sup>, durante su desempeño como magistrado, fue sancionado por hechos similares a los que en el presente proceso se investigan, léase, retardo en la labor judicial, inobservancia de los deberes, entre otros. Asimismo, a la fecha de la remisión de los actuados a la JNJ, existían tres (03) medidas de amonestación, una (01) multa y una (01) suspensión. Inclusive, se propuso su destitución en la Investigación Definitiva N.º 016-2018-Amazonas, por lo que, luego de una valoración de este aspecto, se colige que el investigado incumplió reiteradamente los deberes judiciales contenidos en la Ley de la Carrera Judicial.

63. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución respecto al cargo imputado resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, al retirar del mismo a un juez que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma indebida en que se ha conducido. Por tanto, esta medida resulta, además, absolutamente necesaria, en la medida que no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, pues ello supondría legitimar ese tipo de acciones, con consecuencias gravísimas para el régimen disciplinario de jueces y fiscales.
64. Es necesario recordar que los jueces desempeñan un papel trascendental en el sistema de administración de justicia en el marco de un sistema democrático. Así, la transgresión a los deberes legales y a los cánones disciplinarios que deben orientar la conducta de los jueces puede resultar también en una causa estructural de impunidad y de ineficacia del sistema de justicia, y en este caso, en el ámbito penal. Optar por otro tipo de sanciones de menos intensidad, como la suspensión u otras, puede ser una respuesta débil del régimen disciplinario, sin consecuencias disuasivas ante conductas de extrema gravedad, que redundan en la afectación de bienes jurídicos indeclinables en el sistema de justicia, como son la ética y probidad de los órganos que lo componen y la independencia de jueces y fiscales.
65. De manera que, no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del juez investigado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad como es la destitución, prevista en el numeral 3) del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, medida que además resulta idónea y necesaria por la gravedad de la falta cometida.

<sup>62</sup> Folios 85 al 90



## Junta Nacional de Justicia

66. Por las consideraciones antes desarrolladas, se concluye que el investigado José Antonio Bravo Soto ha incurrido en una conducta disfuncional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración al deber establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29777, Ley de la Carrera Judicial, configurándose la falta disciplinaria muy grave contenida en el numeral 12 del artículo 48 de la citada ley. En tal sentido se justifica en el presente procedimiento disciplinario, la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; conforme a lo previsto en los artículos 50 y 55 de la Ley N.º 29277 y a lo estipulado por el literal b) del artículo 41 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia del señor Aldo Vásquez Ríos, en su calidad de miembro instructor;

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Dar por **concluido** el presente procedimiento disciplinario, **aceptar** el pedido de **DESTITUCIÓN** formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer** la sanción de **DESTITUCIÓN** al abogado **José Antonio Bravo Soto**, por su actuación como juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación; y, publicar la resolución respectiva.

**Artículo tercero.** Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez del abogado **José Antonio Bravo Soto**, una vez que la presente resolución quede firme.





## Junta Nacional de Justicia

**Artículo cuarto.** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

**Regístrese y comuníquese.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2022 09:44:35 -05:00

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

**LUZ INÉS TELLO DE NECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADARES Maria Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2022 11:34:19 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2022 10:12:30 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2022 11:15:49 -05:00

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
THORNBERRY VILLARAN Guillermo  
Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2022 12:17:22 -05:00

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**